

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de marzo de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 3 de marzo de los corrientes, feneció en SILENCIO, el traslado de los recursos de reposición incoados en contra del proveído de 10 de febrero de 2022, por el apoderado JORGE BARO GARZÓN y ANA IBETH DELGADO ROJAS (Aporta poder conferido por HERNÁN FITATÁ AVILES).

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 2019 00137

Causante: Álvaro Fitatá Choachí.

Fecha Auto: 07 de abril de 2022.

Ocupa la atención del despacho resolver los recursos de reposición, presentados en tiempo por el abogado de los demandantes, Dr. JORGE BARO GARZÓN y por la procuradora judicial del heredero convocado HERNAN FATATÁ AVILEZ, contra la providencia del 10 de febrero de 2022, por la cual se dispuso, denegar requerimiento al asignatario HERNAN FATATÁ AVILES, para pronunciarse sobre la aceptación de la herencia aquí deferida.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Dr. JORGE BARO GARZÓN: Manifestó que su recurso se direcciona exclusivamente a que se complemente el párrafo final del auto fechado 10 de febrero de 2022, con el fin de que se enuncie que *“...no actúo a nombre del heredero convocado con vocación hereditaria, lo que me impide hacer peticiones conjuntas en lo que se requiere la participación de todos los herederos...”*

Dra. ANA IBETH DELGADO ROJAS: describió la forma en que se informó en la demanda la existencia de su prohijado y aquí heredero, señor HERNAN FITATÁ AVILES, igualmente se enunció su lugar de notificación, por lo que compareció a este estrado judicial el 30 de julio de 2019 sin el ánimo de reconocer o repudiar la herencia, sino de ser reconocido como peticionario de la herencia del causante, pero por desconocimiento del procedimiento NO FIRMÓ, siendo en su sentir esa la razón *“...bajo la que ahora en termino de castigo por ese hecho, el auto que hoy se impugnan, de manera expresa por ese actuar no le atiende a ninguna petición y ruego...”*.

Que su poderdante le comentó que posterior a su asistencia a la sede del juzgado, estando convencido de ser peticionario de la herencia de su padre, le indagó el estado del proceso, al abogado JORGE BARO GARZÓN, e igualmente sobre la adjudicación que a él le correspondía, a lo que el profesional del derecho le redactó un escrito al señor Hernán Fitatá el cual se presentó el 2 de octubre de "...1020..." (F. 70)

Que en página 80 y 81 del proceso obra nueva solicitud del heredero Hernán Fitatá, radicado el 16 de abril de "...2021..." (2020), solicitando se revoque la presunción del artículo 1290 del C.C.

Que la providencia del 10 de febrero de 2022, que aquí se ataca, negó el requerimiento al asignatario HERNAN FITATA AVILES, bajo el criterio que *"...al no firmar la notificación se presume que repudia la herencia, cuando en verdad la situación que ahí se suscitó fue por desconocimiento y falta de defensa técnica del legitimario..."*

Que con el recurso arrima, declaraciones extra procesales fechadas de 15-feb-2022, con las que pretende demostrar que con *anterioridad había aceptado expresa y tácitamente* la herencia del causante. Que HERNAN FITATÁ AVILÉS es legitimario y heredero del de cujus, y ha demostrado que acepta la herencia como da cuenta la documental aportada al proceso, incluso por el abogado JORGE BARO GARZÓN.

Que el artículo 492 inciso quinto del CGP, en su acápite *"...a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente..."*, quiere decir que el heredero *"...de manera expresa manifestó tanto al abogado Jorge Baro como a la madre y hermano de él, que necesitaba que se le adjudicara la porción que le correspondiera para venderla, así lo refiere el declarante ALEJANDRO FITATA AVILEZ, por tanto se reúne el requisito exigido en la ley, desde antes de la presentación de la demanda de sucesión..."*

Que en la demanda ya obra Registro Civil de nacimiento de Hernán Fitatá Aviles, el cual él entregó al abogado Barón Garzón a fin que se le asignara su legítima.

Con sustento en lo anterior, solicitó SE REVOQUE el auto adiado 10 de febrero de 2022 y en su lugar, se reconozca a HERNAN FITATA AVILES, su condición de heredero y asignatario de la herencia dejada por el causante ÁLVARO FITATA CHOACHI y se ordene al partidor que, al momento de presentar la partición y adjudicación, le asigne y adjudique su hijuela respectiva.

RECUENTO PROCESAL:

En la presente sucesión, se profirió auto el **10 de febrero de 2022**, por el cual no se accedió al pedimento del abogado Jorge Baro Garzón, correspondiente a requerir al asignatario HERNAN FITATA AVILES, para pronunciarse sobre la aceptación de la asignación deferida por la ley en esta causa mortuoria, a tal decisión se llegó al verificar que dicho asignatario fue requerido para tal fin desde la misma admisión de esta demanda (Art. 492 CGP) y pese a que el convocado compareció personalmente a esta sede judicial el 30 de julio de 2019, momento en el que luego de ser ilustrado sobre el proceso y los fines de su asistencia, se negó a recibir notificación personal y a firmar, pero SI recibió el traslado - copia exacta de la demanda y anexos.

Conferido el termino de ley 20 DÍAS, el asignatario GUARDÓ SILENCIO, por lo que en auto de 3 de octubre de 2019 numeral 3.-, se presumió que HERNÁN FITATA AVILES, repudió la herencia. Decisión ejecutoriada y en firme.

Pese a lo anterior, transcurrido casi 1 año de tal decisión, solamente el 21 de octubre de 2020 dicho asignatario radicó memorial solicitando “...ser incluido de nuevo en el proceso de sucesión de Álvaro Fitata Choachí...

teniendo en cuenta que inicialmente repudie...”

(Folio 70). Al tenor de su escrito, en auto de 26 de noviembre de 2020 – folio 72/73 se despachó desfavorablemente su solicitud, al considerar que su oportunidad procesal para tal fin (Art. 492 CGP), feneció en silencio, por lo que en proveído de 03 de octubre de 2019 se presumió su repudiación adicional a lo cual, tampoco acreditó ni demostró que la hubiere aceptado tácita o expresamente con anterioridad.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

En ese orden y con relación al presente asunto, los problemas jurídicos principales a dilucidar consisten en ¿determinar si de cara a los argumentos expuestos por el abogado **JORGE BARO GARZÓN** vía recurso de reposición se debe complementar el párrafo final del auto fechado 10 de febrero de 2022, con el fin de que se enuncie que “...no actúo a nombre del heredero convocado con vocación hereditaria, lo que me impide hacer peticiones conjuntas en lo que se requiere la participación de todos los herederos...”?.

Así mismo deberá determinarse si de cara a los argumentos expuestos por la abogada **ANA IBETH DELGADO ROJAS**, ¿se debe revocar el auto adiado 10 de febrero de 2022 y en su lugar, reconocer a **HERNAN FITATA AVILES**, su condición de heredero y asignatario de la herencia dejada por el causante **ÁLVARO FITATA CHOACHI** y se ordene al partidor que, al momento de presentar la partición y adjudicación, le asigne y adjudique su hijuela respectiva?

En el evento de no accederse a la reposición solicitada, como problema jurídico asociado se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación que se ha planteado como subsidiario.

La tesis que se sostendrá como respuesta a los problemas jurídicos principales será que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso, esto es, el auto fechado 10 de febrero de 2022, por el cual se dispuso, denegar el requerimiento al asignatario **HERNAN FATATÁ AVILES**, para pronunciarse sobre la aceptación de la herencia aquí deferida, de cara al caso concreto y los argumentos de los recurrentes, la misma se ajusta a la realidad procesal militante en la foliatura, a la regla de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales; sin embargo, la manifestación expresa que hace el heredero interesado por conducto de su actual apoderada judicial y las pruebas

que allega vía recurso para acreditar que ejerció con anterioridad su derecho de opción de forma tácita, tornan viable que se acceda a dicho recurso de reposición, como garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Al accederse a lo solicitado en punto de revocatoria de la decisión, por sustracción de materia ésta instancia se relevará de la solicitud de complementación que vía recurso de reposición se ha presentado contra el auto en mención, así como también se relevará del estudio del problema jurídico asociado.

Lo anterior encuentra fundamento en la disposición general contenida en el artículo 11 del Código General del Proceso, de la cual se extrae que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En el presente asunto se examina nuevamente que en el escrito de la demanda presentada por el abogado JORGE BARO GARZÓN, el profesional del derecho aduce en la afirmación del hecho número 3, que el señor HERNÁN FITATA AVILES, es hijo del causante ALVARO FITATA CHOACHI.

También se examina que el abogado BARO GARZÓN aporta como anexo de la demanda copia tomada del original del registro civil de nacimiento del prenombrado HERNÁN FITATA AVILES, sin embargo, afirma en éste mismo hecho, que el señor HERNÁN FITATÁ no le otorgó poder para su representación judicial.

Aduce la abogada ANA IBETH DELGADO ROJAS, quien obra actualmente en nombre y representación judicial de HERNÁN FITATA AVILES, que su prohijado por desconocimiento del procedimiento y al no contar con representación judicial para la época en que se tuvo por repudiada la herencia aquí deferida, no supo encausar procesalmente su manifestación de aceptación de la asignación que se le defirió desde el auto que declaró abierto y radicado en éste Despacho el juicio de sucesión intestada del causante ÁLVARO FITATÁ CHOACHÍ; sin embargo deberá tenerse en cuenta que se soporta con el recurso que el asignatario sí tenía el interés en aceptar la herencia.

Teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se revocará el auto fechado 10 de febrero de 2022, por el cual se dispuso, denegar el requerimiento al asignatario **HERNAN FATATÁ AVILES**, para pronunciarse sobre la aceptación de la herencia aquí deferida y en su lugar se dispondrá el reconocimiento de la profesional del derecho **ANA IBETH DELGADO ROJAS**, como abogada de **HERNÁN FITATÁ AVILEZ** en los términos y para los efectos del poder arrimado desde su cuenta de correo electrónico profesional inscrita en el **SIRNA**, así como también se dispondrá el reconocimiento de **HERNÁN FITATÁ AVILEZ**, en su condición de heredero y asignatario de la herencia dejada por el causante **ALVARARO FITATÁ CHOACHÍ** (q.e.p.d.) y se ordenará al partidor, que al momento de presentar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por el causante le asigne y adjudique la hijuela respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca;

RESUELVE:

1.- RECONOCER a la Abogada **ANA IBETH DELGADO ROJAS** con C.C. No. **39.641.273** de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. **85.704**, como apoderada de **HERNÁN FITATÁ AVILEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- REPONER el auto de fecha **10 de febrero de 2022**, por el cual se dispuso, denegar el requerimiento al asignatario **HERNAN FATATÁ AVILES**, para pronunciarse sobre la aceptación de la herencia aquí deferida.

En consecuencia,

3.- RECONOCER a **HERNÁN FITATÁ AVILEZ**, en su condición de heredero en su calidad de hijo y asignatario, quien aceptó la herencia dejada por el causante **ALVARO FITATÁ CHOACHÍ** (q.e.p.d.).

4.- REQUERIR a los herederos aquí reconocidos y sus apoderados, para que conforme los apremios del artículo 507 y 508 del CGP, designen de

común acuerdo partidor para la presentación del trabajo correspondiente de
partición y adjudicación, cumplido lo anterior vuelva el expediente al
Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#13 de 08 de abril de 2022

Fijado a las 

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775bd7b26c4ce52cf95127a3557349a2378f2668aa37f72904262d8396093ea**

Documento generado en 07/04/2022 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>